

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 155, notificado por estado del 21 de febrero de 2024, se requirió a la parte actora para en un plazo de 30 días lograra la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero de 2024; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo de 2024; 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09 y 10 de abril de 2024.

Belalcázar, Caldas. 11 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	308
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR -
Demandado:	JHON EDWARD HERNANDEZ TRUJILLO
Radicado:	170884089001-2023-00161-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto 155, notificado por estado del 21 de febrero de 2024, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

No se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron pues éstas fueron canceladas a través de la precitada providencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR – en contra de JHON EDWARD HERNANDEZ TRUJILLO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 036
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 12 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771c415553a2e134694d9e0a9fe0bfec78e8676ca9cb5f65dd4a4d32d46311f3**

Documento generado en 11/04/2024 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó subsanación en tiempo oportuno. Sírvase proveer. 11 de abril del año 2024.

Jorge Andrés Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 273
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: EDITH ANOTNIA SOTO HERRERA
Demandado: LUIS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO Y OTROS
Radicado: 17-088-40-89-001-2023-00204-00

Vista la constancia secretarial que antecede, allega la parte actora subsanación a la demanda en tiempo oportuno.

Ahora bien de conformidad con el artículo 90 del C. G. P, se inadmite nuevamente la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las siguientes razones:

1. En razón a que no se solicitaron medidas cautelares previas, la demandante deberá dar cumplimiento al artículo 68 de la ley 2220, es decir, presentar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente reforma a la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No.36 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 12/04/2024.

Jorge Andrés Naranjo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb2aa65ddfdaf6d7c9a5004bb6dea6d96438b952d749ba9e9c72af0e8cd4f6**

Documento generado en 11/04/2024 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó certificado especial de pertenencia. Sírvase proveer. 11/04/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO. No. 284

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: ROSALBA GARCIA MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2021-00059-00

Vista la constancia secretarial, se indica lo siguiente:

La presente demanda se encuentra dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del titular de derecho real de dominio del inmueble afectado por la imposición de la servidumbre, **LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN** quien en vida se identificó con la c.c. 1.421.181 y se encuentra fallecido.

Integrantes de la parte pasiva del contradictorio:

DEMANDADO	PRUEBA DE SU CALIDAD DE HEREDERO
ROSALBA GARCÍA MUÑOZ	Anotación No. 2 del FMI del bien inmueble No. 103-22174. Compraventa de derechos y acciones herenciales al señor Luis Gonzalo Londoño Giraldo en calidad de heredero del causante.
FRANKLIN ARTURO GARCÍA	Anotación No. 3 del FMI del bien inmueble No. 103-22174. Compraventa de derechos y acciones herenciales a la señora Margarita Londoño Giraldo en calidad de heredero del causante.
LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO	FL. 14 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
MARGARITA LONDOÑO GIRALDO	FL. 16 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
EDILIA DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO	FL. 13 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

LUIS HORACIO LONDOÑO GIRALDO	FL. 15 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
NOHEMY LONDOÑO GIRALDO	FL. 16 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

La demanda fue contestada por los señores:

MARGARITA, NOHEMY, EDILIA DE JESÚS, LUIS HORACIO, LUIS ALFONSO, LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO a través de apoderado judicial; no obstante lo anterior, le causa extrañeza al despacho lo siguiente:

Acude a este proceso los señores **MARGARITA** y **LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO** en calidad de herederos de su padre **LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN** quien en vida se identificó con la c.c. 1.421.181, pero de las anotaciones número 002 y 003 del certificado de tradición del FMI. 103-22174, se desprende que estos vendieron sus derechos herenciales que se le pudiesen reconocer con ocasión de la sucesión del causante.

A la fecha el señor **LUIS ALFONSO LONDOÑO GIRALDO** no aportó su registro civil de nacimiento, por lo que se ordenó su desvinculación mediante auto de fecha 29 de febrero del año 2024.

Inicialmente los vinculados otorgaron poder al abogado **LUIS FERNANDO SOTO MARÍN** para que los representara en este asunto; posteriormente, revocaron el poder al abogado y solicitaron se le concediera un amparo de pobreza, el cual contestó la demanda sin tener en cuenta que el abogado anterior ya había presentado contestación de la misma.

Ahora bien, en la contestación de la demanda se indica claramente que el titular de derecho real de dominio cuenta con otros herederos; sin embargo, en la contestación presentada, los demandados acuden en nombre propio y no en pro de la masa herencial del señor **LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN** quien en vida se identificó con la c.c. 1.421.181, así las cosas y con la finalidad de sanear los vicios que configuren nulidad u otra irregularidad, se hace necesario ejercer el control de legalidad referido en el artículo 132 del Código General del Proceso y proceder con una medida de saneamiento, y en este sentido, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por quienes acreditaron la calidad de herederos en este asunto, esto es, **MARGARITA, NOHEMY, EDILIA DE JESÚS, LUIS HORACIO, LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO**, Con fundamento en el artículo 96 del C. G. P, se **INADMITE** la anterior **CONTESTACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los defectos que advierte el Juzgado a través de su abogado, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad referido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN INICIAL** a la demanda presentada por los señores **MARGARITA, NOHEMY, EDILIA DE JESÚS, LUIS HORACIO, LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO**, con fundamento en el artículo 96 del C. G. P, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 36
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas.
12/04/2024.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ea072ad23c353989572c34f795cb2963f77c5ea89e1f27534f3592dc5cfd68**

Documento generado en 11/04/2024 09:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>